CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 2 de agosto del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 87.520 del C.S.J. perteneciente a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1015525 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que su dirección de correo electrónico inscrita es may.morenomelo@gmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2022-00251-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA" debidamente representada contra LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO, SERGIO ANDRES MALDONADO HUERTAS Y JORGE HUERTAS MORENO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos a cabalidad por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA" debidamente representada contra LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO, SERGIO ANDRES MALDONADO HUERTAS Y JORGE HUERTAS MORENO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P y córrasele traslado por el término de con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de leasing.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 de fecha 5 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f85b403d7d89f19170df525a41d2f8fda656b951fbed58c03fe468f9cd7d99b**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 02 de agosto del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 384304 del C.S.J. perteneciente al Dr. GUSTAVO ADOLFO ARIZA FAJARDO, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1025272 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00253-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por LA EMPRESA AVAL & CONSTRUCCIONES SAS entidad debidamente representada contra ARROCERA AGUA CLARA SAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- **A.** La parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el No7 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, toda vez que, las medidas cautelares solicitadas no se ajustan a la excepción dispuesta en el artículo 35 ibídem.
- **B.** No se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada, como tampoco de la sociedad que judicialmente va a representar al demandante, incumpliendo lo ordenado en el Art. 84-2 del C. G. P.
- **C.** Las pretensiones de la demanda no cumplen las exigencias del Numeral 4o., Art. 82 del C. G. P., pues las mismas no son precisas ni claras, especialmente respecto de que se solicita el pago de dineros, sin solicitar una condena previa.
- **D.** No se indica el tipo de acción verbal que pretende adelantarse.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda en los términos del

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º y 7º de la nombrada disposición.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico al correo electrónico informado en la constancia secretarial vista al principio de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 04 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 de fecha 05 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121763707acc10b2805172e577d63c98ec78df54f75b384127dc79faa73b8270**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2022-00235-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Se subsana esta demanda de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO instaurada por INMOBILIARIA GERCALUC'S S.A.S., contra el señor MARIO RAYON NAVARRO.

Para efectos de la subsanación de la demanda, el apoderado demandante indica los linderos del predio objeto de restitución, sin embargo, no aporta documento alguno a través del cual dichos linderos se encuentren incorporados al contrato de arrendamiento.

Es sabido que en los contratos de arrendamientos se debe determinar el inmueble arrendado de acuerdo con las normas legales y una de ellas es que el inmueble aparezca en el contrato totalmente individualizado, indicando el lugar geográfico de ubicación, ciudad, en el cual se encuentra ubicado el bien; la determinación de la vía, calle o carrera y la nomenclatura donde está.

De otra parte, la individualización del inmueble requiere de la determinación de los linderos, a través de los cuales se logra la identificación plena del terreno donde esta ubicado el predio arrendado.

Entonces, la subsanación presentada por la parte demandante no cumple con las exigencias de ley, por lo tanto, no se puede aceptar y como tal se rechazará la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la entrega de documentos, por ser virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 del 5 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00599b7de702ae305a0d0ed59f995a883703f77231143182fbb2fe7f4aa635a2**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que según Certificado No. 103132 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el apoderado demandante Dr. VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, no presenta registro de sanciones.

Cúcuta, 3 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
JURISDICCION VOLUNTARIA
Rad. 54001-3153-004-2022-00252-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Previo el trámite administrativo del reparto, correspondió conocer a este despacho de la acción de JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO, presentada por la señora ROSARIO NAVARRO PEREZ, a través de apoderado.

Para efectos del conocimiento del proceso, nos remitimos al Numeral 6º. Art. 18 del C. G. P., que señala respecto de la competencia para conocer de estos procesos, que corresponde a los Jueces Civiles Municipales, conocer en primera instancia de:

"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

En consecuencia, conforme la norma en cita, no es competente este despacho judicial para conocer de esta acción, sino los Jueces Civiles Municipales, por lo tanto, en conformidad con el Art. 90 ibídem. Se rechazará la misma y se remitirá al Juez competente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. Remítase la demanda al Juez Civil Municipal de Cucuta que se encuentre en turno, a través de la Oficina de Apoyo Judicial no hay lugar a la entrega de documentos, por ser virtual.

TERCERO. Téngase al Dr. VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 del 5 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92731254f6bec7683fbd414268814c5358b0eaee14aeca2634b2127c7c70ddcc**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4003-004-3153-004-2021-00711-01

San José de Cúcuta, Cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1º. De octubre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en la ACCION EJECUTIVA instaurada por la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ contra la ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO.

DEL AUTO RECURRIDO.

El auto negó librar mandamiento de pago, por cuanto las facturas presentadas no reunían los requisitos de ley, al no haberse aportado algunos documentos que hacen que las mismas se conviertan en un título ejecutivo.

Por auto del 11 de febrero del año en curso, se revocó la providencia parcialmente, decidiendo al Numeral 3º., de esta, no librar mandamiento respecto de las facturas Nos. HEM0002309222, HEM0002341624, HEM0002710900, HEM0002712116, HEM0002712166, HEM0002712595, HEM0002712767, HEM0002713018, HEM0002714071, HEM0002715569, HEM0002715569, HEM0002717153, HEM0002717154, HEM0002717425, HEM0002718597, HEM0002718599 y HEM0002718625, por cuanto respecto de estas no se allegó las cuentas de cobro, relación de facturas y la constancia de remisión de la información respectiva.

CONSIDERACIONES:

En conformidad con el Art. 33 del C. G. P., es competente este despacho para conocer y decidir del recurso de apelación en cita.

Entrando en materia, se tiene que efectivamente, se aportaron como base del recaudo unas facturas de prestación de servicios médicos, omitiendo la parte demandante los soportes a que hace mención el a-quo, respecto de las facturas por las cuales se negó el mandamiento de pago.

Efectivamente, siguiendo los parámetros establecidos por el Tribunal Superior de Cúcuta, en aplicación del Decreto 4747 de 2007 anexo técnico No. 5, si bien no es necesario aportar todos los documentos que estos relacionan, si es requisito aportar esto es, cuentas de cobro, relación de facturas y la constancia de remisión de la información respectiva.

En los argumentos del recurso de apelación inicial, el apoderado demandante señaló que: “Una vez conformado el titulo ejecutivo complejo, en el sistema se asimila a la factura de venta, entonces, ella tiene unos términos para su pago una vez radicada establecidos en el artículo 13, literal d de la Ley 1122 de 2007, en consonancia con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, y el Hospital radico cuentas de cobro que contienen las facturas por prestación de servicio y demás documentos soportes ante la entidad responsable del pago Asociación Barrios Unidos de Quibdó E.S.S., y esta a su vez tenía la oportunidad de presentar objeciones o glosas, sin que la demandada presentara objeción alguna a dichas facturas, en cambio realizo los pagos de manera extemporánea, aceptando las cuentas de cobro que contenían las facturas y demás documentos anexos”.

Entrando en materia vale señalar que la demanda ejecutiva pretende el cobro de los intereses de mora causados respecto de las facturas base del recaudo ejecutivo, por cuanto las mismas fueron pagadas por la demandada por fuera de las fechas fijadas por la ley para el pago de las mismas.

Es claro entonces, que no se está cobrando el valor del capital de las facturas, sino los intereses de mora generados por dicho capital, en virtud del pago moroso efectuado por la demandada.

Lo anterior significa, que, si la demandada pagó la totalidad del capital adeudado, fue porque las facturas presentadas para el cobro cumplían con todas las exigencias de ley, incluidos los soportes a que hace referencia el a-quo como ausentes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Es que debe aclararse o reiterarse, que en este asunto no se cobra el importe o capital de las facturas, sino los intereses, por el pago ya efectuado del capital, en consecuencia, al haberse perpetuado el pago por el incumplimiento de todos los requisitos, no hay en esta instancia a exigirlos, pues se reitera, se están cobrando los intereses de mora, no el capital. Así las cosas, se revocará la decisión apelada y se dispondrá que el a-quo libre el correspondiente mandamiento de pago por los intereses cobrados a las facturas relacionadas anteriormente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia impugnada de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO, Ordenar al a-quo, librar mandamiento de pago por las facturas HEM0002309222, HEM0002341624, HEM0002710900, HEM0002712116, HEM0002712166, HEM0002712595, HEM0002712767, HEM0002713018, HEM0002714071, HEM0002715569, HEM0002715569, HEM0002717153, HEM0002717154, HEM0002717425, HEM0002718597, HEM0002718599 y HEM0002718625.

TERCERO. Devuélvase el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 del 5 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f7e33e047f9b3f5a099fc83720cb0d941ebfde47b5f09c5324cde7da839b47**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez.

Cúcuta, 4 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00080-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra ALFREDO QUINTERO DURAN, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los asuntos dispuestos en la constancia.

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad allega información el 28 de julio del presente año acerca de la medida cautelar decretada que involucra el bien inmueble distinguido con el No. de Matricula Inmobiliaria No. 260-204171, entonces se pone en conocimiento para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 de fecha 5 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe9dee19daaacac7e30e1960f6632a0daa890055b0b732a476fce4969fdd5ec**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2006-00028-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BONANZA 2000 AGROIPECUARIA LTDA., contra OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ y MARIA ELIZABETH FLOREZ, se solicita por el demandante la terminación del proceso respecto de la demandada MARIA ELIZABETH FLOREZ y el levantamiento de las medidas cautelares que a ella le afecten, por pago parcial de la obligación.

Lo pedido es procedente, sin embargo, se requerirá al demandante para que informe el valor del pago efectuado por la demandada FLOREZ.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso respecto de la demandada MARIA ELIZABETH FLOREZ, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar respecto de los bienes que afectan a esta demandada.

TERCERO. Se requiere al demandante para que informe el valor del pago parcial efectuado por la demandada MARIA ELIZABETH FLOREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 del 5 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e762ac9e33852f48d698b899759392a6efacf28cf77559e5ff1e359975861e6**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia: Al despacho de la señora Juez, para lo que sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL
RAD. 54810-4089-001-2017-00184-01

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por JUAN CARLOS RODRIGUEZ contra JUAN CARLOS LOPEZ, que subió en apelación de la sentencia, por auto de fecha 30 de marzo del año en curso, se corrió traslado al demandante para la sustentación del recurso por el término de cinco (5) días, conforme lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El término de traslado se encuentra más que vencido y el recurrente no sustento el recurso.

Por lo anterior se debe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de febrero de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 de fecha 5 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18b3b3959760434ef5d410ce7cbe88f35e3fa645ec334d6ada664e986dd8e40**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de mayo de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 236.034 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Mayerly Moreno Melo, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 337.680 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que su dirección de correo electrónico inscrita es may.morenomelo@gmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2022-00244-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO" debidamente representada contra LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida por LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO" debidamente representada contra LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA entidad debidamente representada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la entidad demandada LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291

y 292 del C.G.P y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibídem**.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 de fecha 5 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e1e2990557131df5e7e9d5fb21f15b7ec13a2d86b0b41d0717e734f1fe165**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2022-00200-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Se solicita la corrección del auto adiado 30 de junio de 2022, en la acción VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por MARÍA EDITA SILVA COLMENARES contra la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA., en el sentido de que el informe secretarial respecto del abogado, no corresponde, que al radicado esta errado y librar oficio a la oficina de registro para la inscripción de demanda.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 387 del C. G. P., en consecuencia, se procederá a la corrección de la providencia en cita.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir la providencia del 30 de junio del año en curso, en el sentido de que el apoderado judicial de la parte demandante es el Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, quien no tiene sanciones vigentes.

SEGUNDO. El radicado del proceso es el No. 54001315300420220020000.

TERCERO. Se ordena la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble que se pretende usucapir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 del 5 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1397b4bde5b0809e3f0070a57aa5c481a09d8842add58998064c728b27c2316d**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2022-00250-00

San José de Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Correspondió a conocer a este despacho de la acción VERBAL DE RESPONSBAILIDAD MEDICA instaurada por JESUS ARCENIO MENDEZ GOMEZ y Otros contra la CLINICA SANTA ANA S.A., y Otros.

Revisada la demanda, se observa que presenta algunas irregularidades que conllevan a su inadmisión.

Revisa las pretensiones de la demanda, las mismas están dirigidas a que sean resueltas por un centro de conciliación y no por un juez, pues si bien se pide una declaración de responsabilidad, no se pide una condena, sino una conciliación.

No se hace el juramento estimatorio exigido por el Art. 206 del C. G. P.

Los poderes aportados no enseñan claramente el correo electrónico de la apoderada judicial demandante, pues la misma está borrosa, no cumpliendo lo exigido por el Inciso 2º Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 del 5 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cf891e2457a88954bde2dfdf24da9cf7e504b1abc894e0f751a6cc6563be69**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2022-00231-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Se subsana esta ACCION VERBAL DIVISORIA instaurada por LILIANA ZULAY NIETO ROJAS contra JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS, LUZ MARINA NIETO BUSTOS, MARIA TERESA NIETO BUSTOS, JORGE ANIBAL NIETO ROJAS, MÓNICA DEL PILAR NIETO ROJAS, EDDY ESPERANZA NIETO ROJAS, y los herederos determinados e indeterminados de la causante señora MARIELA BUSTOS DE NIETO.

Cumplió la parte demandante con lo señalado por este despacho como causal de inadmisión, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir esta demanda de ACCION VERBAL DIVISORIA instaurada por LILIANA ZULAY NIETO ROJAS contra JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS, LUZ MARINA NIETO BUSTOS, MARIA TERESA NIETO BUSTOS, JORGE ANIBAL NIETO ROJAS, MÓNICA DEL PILAR NIETO ROJAS, EDDY ESPERANZA NIETO ROJAS, y los herederos determinados e indeterminados de la causante señora MARIELA BUSTOS DE NIETO.

SEGUNDO. Córrase traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIELA BUSTOS DE NIETO. Fíjese y publíquese el edicto en los términos del Art. 10 Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias Nos 260-1959 y 260-74425.

QUINTO. Dese a esta acción el trámite del proceso DIVISORIO, Título III, Capitulo III del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 del 5 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a565a159d94f3f33f55233c3bb3089f0ffa43c334e9cc8ce243647b84e828**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSBAILDIAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2011-00121-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena enviar este proceso VERBAL DE RESPONSBAILIDAD MEDICA seguido por EDILSA DURAN GUZMAN contra FUNDACIÓN MARIA GAITAN YANGUAS y Otros, a la liquidación de la entidad en cita.

Se requiere a la demandante para que informe que funcionario conoce de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 del 5 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a24f37fb9efbd61cc8cc108fa683816090947490f54e79799d1bb7fe5596d7b
Documento generado en 04/08/2022 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que se radicó solicitud de subrogación del crédito. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 90061 del C.S.J. perteneciente al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, quien figura como apoderado de la sociedad subrogataria, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 1027772 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto acepta subrogación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00279-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra LA SOCIEDAD DEPROMEDICAS SAS Y DYRLEY ANAYS CARDENAS, con el fin de decidir sobre el asunto dispuesto en la constancia.

Se allegó documento en donde la parte demandante reconoció el pago de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE ($53.583.802) a favor suyo y para ser abonados a la obligación demandada, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., estando acreditado por los certificados pertinentes la calidad de representantes de las personas que actúan en dicho acto y en este proceso judicial; en este orden de ideas, teniendo en cuenta que es viable dicha subrogación de acuerdo al artículo 1668 numeral 3º y en especial el Inciso Segundo del artículo 1670 del Código Civil, es menester su aceptación.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subrogatario del crédito que aquí se cobra a la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado al ejecutante, esto es, hasta la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE ($53.583.802) a favor suyo y para ser abonados a la obligación demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE como apoderado judicial de la parte subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en los términos y facultades del poder que se anexó.

TERCERO: REMITASE por secretaría el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia al correo dispuesto en la constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 de fecha 5 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67691d8f274c2f5c4513cdb73c7747b3af72b19ba324221214e4ceb29038ce5**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante presentó liquidación del crédito.

Cúcuta, 4 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00285-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ DARY MADERO GOMEZ contra PROMOTORA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los asuntos dispuestos en la constancia.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita se proceda a aprobar el avalúo presentado y del cual se le dio el trámite dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, se le informa al peticionario que no es procedente acceder a su petición ya que no existe norma procesal que así lo determine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 de fecha 5 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3ece989dbbe803159479f831576bc7cea7e58129b32edd06eb03fce164bc67**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00208-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

De conformidad con el Inciso 2º Art. 312 el C. G. P., se pone en conocimiento de la pare demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA S.A.S, contra ECOOPSOS EPS., la transacción presentada por la parte demandada a través de su apoderada y la solicitud de suspensión, conforme lo pactado en dicho contrato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 del 5 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cf63c0a5128fac5c3cd66a84fdc41d2458c1e0177a0e64e4e56493ffb022e0**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

de conformidad con el Art. 287 del C. G. P., se adiciona el auto de fecha 8 de julio del año en curso, proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por HELI GÓMEZ DUARTE contra NURY LETICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ, en el sentido de levantar los embargos que afectas las cuentas bancarias de la demandada y el inmueble con Matrícula 260-55062. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 058 del 5 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbba48ad533e558667eac91b057b4f4014e4db5e3fdd82b06cfe1598afbff26**
Documento generado en 04/08/2022 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica